



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	47001405300820170053103
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	AYDA MOLINA SALCEDO
Demandado	FERNANDO VERDOREN MAESTRE

Santa Marta, Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de queja que formulara el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto del 7 de diciembre de 2020, dictado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS – antes Juzgado Octavo Civil Municipal, dentro del proceso ejecutivo seguido por CARLOS JOSE GARCIA ROSALES contra HERNANDO GUIDA PONCE.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El presente proceso cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidara la liquidación del crédito (Archivo 1 págs. 105 a 115).

Mediante memorial allegado vía electrónica el 19 de agosto de 2020, y reiterado el 23 de septiembre de ese mismo año, la parte demandante aportó liquidación de crédito, escrito que fue enviado con copia al correo electrónico pelortiz2010 @gmail.com (archivo 1 págs. 150 a 154).

Seguidamente, por auto del 20 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación del crédito tras no haber sido objetada por la parte contraria. (Archivo 1 págs. 155 y 156).

La anterior determinación le causó inconformismo al ejecutado, quien mediante correo recibido el 26 de octubre de la anualidad pasada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que el despacho no corrió traslado de la liquidación tal y como lo establece el art. 446 del C. G. del P. (archivo 1 págs. 157 a 162).

De lo anterior se corrió traslado mediante lista del 1º de diciembre de 2020 (archivo 1 pág. 163).

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, la A quo, resolvió no reponer el auto recurrido y negó la alzada por improcedente, señalando en síntesis que en el presente caso la parte ejecutante con la presentación de la liquidación acreditó haber remito la misma al correo electrónico pelortiz2010@gmail.com, situación que se encuentra regulada en art. 9 del Decreto 806 de 2020, y el cual establece que en esos casos no habrá necesidad de correr traslado. (archivo 1 págs. 164 a 166).

El 14 de diciembre de 2020, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, manifestando que el proveído impugnado si se encuentra enlistado en el art. 321 del C. G. del P., pues *"el auto que termina abruptamente con un trámite procesal, materialmente significa un rechazo a la demanda o la terminación del proceso para el Juez que tiene a su cargo su conocimiento."* (Archivo 1 págs. 169 a 174).

De ello se corrió el traslado respectivo (archivo 1 págs. 175 a 178).

El juzgado de conocimiento, mediante proveído del 8 de marzo de 2021, decidió no reponer el auto recurrido y como consecuencia de ello conceder el recurso de queja, argumentando que, el art. 321 del C. G. del P., es claro en establecer aquellas decisiones objeto de apelación, por lo que el auto recurrido no se encuentra inmerso dentro de aquellas causales.

Agregó que, el auto que aprueba o modifica la liquidación de crédito solo será apelable cuando se resuelva una objeción o cuando o la altere de oficio las cuentas respectivas, situación que no se vislumbra en esta oportunidad. (Archivo 1 págs. 179 a 181).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El recurso de queja, llamado de hecho por la doctrina, está consagrado en nuestra legislación procesal en el art. 352 del C. G. del P. con la finalidad de lograr la concesión del de apelación o casación cuando hayan sido negados o para cambiar el efecto en el que se concedió el vertical en el evento de

que el recurrente estime que debió ser en uno diverso al indicado en el auto correspondiente.

Se tiene que una vez presentada la queja ante el superior con base en la negativa del juez de conocimiento de conceder la apelación interpuesta frente a una determinada decisión, el ad-quem debe entrar a determinar, si se dan los requisitos de la apelación, que a su vez serán los mismos para la prosperidad del recurso de queja, es decir: i) que la providencia impugnada sea susceptible de apelación, ii) que quien propone la apelación tenga un interés en la decisión recurrida, es decir que se le ocasione algún perjuicio con dicha providencia al apelante, iii) que el recurso se haya interpuesto en término y en debida forma.

De lo anterior surge como presupuesto para la queja el que el funcionario de conocimiento niegue el recurso de apelación, lo cual es requisito *sine qua non* a fin de que el Superior pueda pronunciarse sobre la legalidad de la decisión adoptada, debiendo proponerse la reposición y sólo cuando es fallida ésta, se abre paso la interposición de la queja, pero ésta debe ser propuesta por el interesado. La que no es otra cosa que el desarrollo legal de garantías constitucionales como el debido y el derecho de defensa, en aras de la salvaguarda al principio de la doble instancia procesal.

En ese orden de ideas, revisada la actuación se observó que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 la A quo no repone y niega la alzada, de la decisión del 20 de octubre de ese mismo año, por el cual se aprueba una liquidación de crédito rechaza, situación que le causo inconformismo y formuló recurso de reposición y en subsidio queja.

Así las cosas, se observa que todo el tema se centra en el trámite que se le dio a la liquidación de crédito aportada en el mes de agosto del año 2020, específicamente al hecho de no habersele dado traslado, en el sentir del ejecutado.

El trámite de la liquidación de crédito lo encontramos previsto en el art. 446 del C. G. del P., el cual expresamente señala, en sus numerales 2 y 3 lo siguiente:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

A su turno el, parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, expresa que:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Revisadas las actuaciones se observa que:

1. El 19 de agosto de 2020, se allegó correo electrónico con la liquidación de crédito, la que fue enviada con copia al ejecutado, pelortiz2010@gmail.com, el cual corresponde al correo del apoderado del ejecutado, pues de esa misma dirección se han recibido los distintos recursos.
2. El despacho dio aplicación al parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, razón por la que no lo puso en lista.
3. Tras no haber sido objetada la liquidación la aprobó.

Así pues, el mismo art. 446 del C. G. del P., señala los eventos en que procederá la apelación, que tratándose de liquidaciones de créditos son dos:

- Cuando sea objetada por la parte contraria.
- Cuando sea modificada de oficio.

De lo anterior se concluye que, la determinación adoptada por la *A quo* debe ser confirmada, pues el auto que aprueba la liquidación no es susceptible de alzada. Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación propuesto por la parte demandada se encuentra bien denegado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 7 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo seguido por CARLOS JOSE GARCIA ROSALES contra HERNANDO GUIDA PONCE, por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: **Condese** en costas a la parte ejecutada, en consecuencia fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Devuélvase el presente asunto al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9d85a3feba734e32ac61015f794862a053f92f636a4dd16f4441d2ea9e1f49

Documento generado en 14/12/2021 05:37:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>